



“REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE”

Edición aprobada en sesión de Directorio Nacional de 26 de enero de 2016 y complementada en sesión de Directorio Nacional de fecha 12 de marzo de 2016.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO: Del Domicilio o Sede Institucional. Se establece, como Sede Institucional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el domicilio de Avenida Bustamante Número ochenta y seis de la Comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Son miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile todos los Cuerpos de Bomberos que gocen de personalidad jurídica vigente concedida u otorgada por el Ministerio de Justicia que expresen, mediante acuerdo de su Directorio, su intención de pertenecer a ella y cuya incorporación sea aceptada por el Directorio de la Junta Nacional en su primera sesión que celebre después de la recepción de la solicitud pertinente. Resuelta la incorporación, el Cuerpo de Bomberos gozará de los derechos y cumplirá las obligaciones que los estatutos y reglamentos de la entidad determinan.

ARTÍCULO TERCERO: Registro de Cuerpos de Bomberos.

Crea el Registro de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional, que llevará la Oficina de Registro de Cuerpos de Bomberos, que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a)** Denominación de la Corporación.
- b)** Domicilio principal y otros, teléfonos, correo electrónico, frecuencia de radio, otros medios de comunicación.
- c)** Nómina actualizada de sus autoridades.
- d)** Número y fecha del Decreto de Justicia que le confirió calidad de persona jurídica de derecho privado.
- e)** Número y fecha del o los Decretos de Justicia que aprobaron reformas a sus estatutos.
- f)** Escrituras públicas singularizadas por Notario otorgante, lugar, fecha, repertorio, en las que consten sus estatutos vigentes o actuales.
- g)** Texto de los reglamentos internos de los Cuerpos de Bomberos miembros.

ARTÍCULO CUARTO: Es obligación de todo nuevo Cuerpo de Bomberos que se integre a la Junta Nacional, entregar la información fidedigna reseñada precedentemente y cualquier otra que se le solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de regular la aplicación de la letra l). del Artículo Tercero de los estatutos de la entidad, en tanto se refieren a

sancionar el grave o reiterado incumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos de sus obligaciones de servicio, legales, estatutarias o administrativas, se estará, en primer término, a precisar si la denuncia está situada en dificultades que se refieran a la administración de la entidad o de sus recursos o la aplicación de acuerdos de Asambleas, hace necesaria la intervención de uno o más dirigentes bomberiles, designados por el Directorio de la Junta Nacional con facultades para determinar la existencia o inexistencia de hechos relevantes que en informe escrito y en el menor tiempo posible, revelen constancia de lo verificado quienes serán asistidos por funcionarios o profesionales.

ARTÍCULO SEXTO: El o los dirigentes Bomberiles asistido por el o los funcionarios que podrán concurrir a la sede de la entidad con el fin de revisar libros, registros y en general, documentación de ésta, manteniendo en ella reuniones de trabajo, inclusive, podrá requerir de entre otros antecedentes, aquellos que acrediten el cumplimiento de las leyes laborales respecto del personal dependiente, o del cumplimiento de obligaciones tributarias o del cumplimiento de la obligación de rendir cuenta de fondos recibidos de cualquier organismo, de su destino, gasto o inversión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El o los dirigentes veedores conjuntamente con los profesionales competentes emitirán un preciso y fundado informe sobre lo constatado para el Directorio de la Junta Nacional, documento que podrá servir de base para la adopción de específicas medidas, como aquellas que permitan un mayor control y fiscalización o en definitiva, disponer que todos los antecedentes se pongan en conocimiento y a disposición del Tribunal de Honor de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, establecido en el Artículo Cuadragésimo Séptimo de los Estatutos, organismo que podrá acordar, en su resolución, las medidas que estime, fallando como jurado.

TÍTULO II: DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

ARTÍCULO OCTAVO: El Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, estará formado por el Presidente Nacional, por los Vicepresidentes Nacionales, el Secretario Nacional y el Tesorero Nacional, todos con derecho a voz y voto, órgano que tendrá las atribuciones y ejercerá las funciones que el Directorio Nacional le asigne o le delegue, relacionadas con la gestión económica y administrativa de la institución. Rendirá cuenta del ejercicio de sus actuaciones al Directorio Nacional en la primera sesión que

éste celebre después de cumplidas. Sin perjuicio de lo anterior, integrarán este Consejo, con derecho a voz, en calidad de asesores en materias propias de sus funciones, el Director Ejecutivo; el Asesor Jurídico; el Jefe de Gabinete; el Contralor Interno; el Jefe de Administración y Finanzas y el Director de la Academia Nacional de Bomberos, siendo todos éstos funcionarios de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

ARTÍCULO NOVENO: El Consejo Ejecutivo ejercerá sus funciones en sesiones, previa citación dispuesta por el Presidente Nacional de la Junta Nacional. Podrá sesionar, además, cuando así lo requieran a lo menos cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO DÉCIMO: El quórum para que sesione el Consejo será la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voz y voto en ejercicio y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate se repetirá la votación, y si persistiese, éste será dirimido por el que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Ejecutivo, se dejará constancia en un Libro especial de Actas que será llevado por su Secretario y firmado por el Presidente Nacional y el Secretario Nacional una vez que hayan sido aprobados por este Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El integrante del Consejo Ejecutivo que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo o acto del mismo, deberá hacer constar en el acta su oposición a ellos. El Presidente Nacional dará cuenta de este hecho en la Asamblea Ordinaria más próxima, cuando así lo solicite dicho Director.

TÍTULO III. DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS ANTE SU CONSEJO REGIONAL Y DE SU DIRECTORIO ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los Cuerpos de Bomberos serán representados ante el Consejo Regional al que pertenezcan por sus respectivos Superintendentes. En caso de ausencia o imposibilidad sobreviniente temporal del Superintendente, serán representados por el Vicesuperintendente del propio Cuerpo de Bomberos o por uno de sus Miembros designado por el Directorio General, circunstancia que comunicará por escrito al Consejo Regional respectivo.

TITULO IV. DEL DIRECTORIO REGIONAL.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En cada una de las regiones del país existirá un Directorio Regional, que estará formado por el Presidente del Consejo Regional, los Vicepresidentes del mismo Consejo y el Secretario y Tesorero Regionales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los Directorios Regionales sesionarán ordinariamente a lo menos una vez al mes, en el día, lugar y hora que cada uno señale y extraordinariamente cuando los cite el Presidente o lo requieran los miembros del Directorio que representen la mayoría absoluta. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren sido incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El quórum para que sesionen los Directorios Regionales será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, se repetirá la votación y si éste persistiese será dirimido por el que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Corresponderá a los Directorios Regionales:

- a)** Cumplir los acuerdos de las Asambleas de la Junta Nacional, del Directorio Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, y de los Consejos Regionales;
- b)** Establecer vínculos y canales expeditos de comunicación con el Intendente Regional, los organismos y servicios públicos de la región, los Centros Regionales de Emergencia, dependientes de la Oficina Nacional de Emergencia y otros organismos regionales públicos o privados que tengan relación con los Cuerpos de Bomberos, con todos los cuales podrá cooperar en la medida de sus posibilidades;
- c)** Informar al Directorio Nacional o Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile sobre cualquiera anomalía en el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos miembros y sobre las denuncias que hubieren recibido de las Autoridades locales correspondientes;
- d)** Acordar y efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos miembros de su Región, cuando las circunstancias así lo requieran;
- e)** Acordar requerir al Directorio Nacional el ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo Tercero, letra k) de los Estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile;
- f)** Adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, en caso de ocurrir algún conflicto o situación contemplada en el Artículo Quincuagésimo Cuarto de los Estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, dando cuenta de

inmediato al Directorio Nacional. **g)** Evacuar los informes que sean solicitados por el Directorio Nacional de la Junta Nacional. **h)** Informar al Directorio Nacional o Consejo Ejecutivo, con toda precisión, las peticiones de fondos o de material, expresando su opinión fundada al respecto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Atribuciones del Presidente del Consejo Regional.

El Presidente del Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones: **a)** Presidir las reuniones del Consejo y del Directorio Regionales. **b)** Citar al Consejo y al Directorio Regionales a sesiones Ordinarias o Extraordinarias. **c)** Dirimir los empates que se produzcan en el Consejo y en el Directorio Regionales. **d)** Firmar las actas con el Secretario Regional una vez que hayan sido aprobadas por el Consejo y el Directorio regionales, según corresponda. **e)** Velar porque se ejecuten los acuerdos del Consejo y del Directorio Regional. **f)** Administrar los bienes del Consejo en unión del Tesorero Regional. **g)** Rendir anualmente cuenta de la labor realizada por el Directorio Regional al Consejo Regional. **h)** Las demás que le encomiende el Consejo y el Directorio Regionales. **i)** Comunicar al Directorio Nacional de la Junta Nacional todo reclamo u observación que reciba referente a los Cuerpos de Bomberos de la Región y que no haya sido resuelta por el Consejo Regional. **j)** Representar al Consejo Regional ante el Directorio Nacional, el Consejo Ejecutivo, las autoridades, los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, representar a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, cuando ésta lo requiera en instancias de la región respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Primer Vicepresidente Regional reemplazará al Presidente Regional con todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o imposibilidad de éste. El Segundo Vicepresidente reemplazará al Primer Vicepresidente Regional y así sucesivamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Corresponderá al Secretario Regional redactar las actas de las sesiones del Consejo y del Directorio Regionales, firmarlas junto con el Presidente, una vez que estén aprobadas, llevar los libros del Consejo y del Directorio Regionales y redactar la correspondencia, servir de Ministro de Fe, respecto de los acuerdos adoptados por el Consejo y ejecutar los demás actos que el Consejo y el Directorio Regionales le encomienden.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Corresponderá al Tesorero Regional recaudar solo las cuotas extraordinarias que el Consejo fije para los Cuerpos de Bomberos de la Región y administrarlas en unión del Presidente. Deberá

proponer, en el mes de diciembre de cada año al Directorio Regional para que éste lo proponga al respectivo Consejo Regional, el proyecto de presupuesto para el año siguiente y rendir cuentas detalladas en el mes de enero de los ingresos y egresos del año anterior. La administración de bienes de los Consejos Regionales se hará utilizando la personalidad jurídica de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Requisitos para ser elegido Presidente del Consejo Regional. Para ser electo Presidente del Consejo Regional se requiere haber calificado el premio de "15" años de servicios y haber pertenecido al Directorio de su Cuerpo de Bomberos a lo menos por tres años.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En carácter de norma reglamentaria obligatoria se establece que todos los requisitos determinados en el Artículo anterior para postular y ser elegidos Presidente de un Consejo Regional, deberán estar cumplidos a la fecha de su postulación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En toda elección de Presidente de un Consejo Regional, el Secretario, o quien haga sus veces, procederá, en forma previa al acto electoral, a dar lectura íntegra, para su mejor entendimiento, a los dos Artículos anteriores y a la hoja de servicio de cada uno de los postulantes dejando constancia fiel en el Acta respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: De los Vicepresidentes Regionales. En cada uno de los Consejos Regionales habrá tantos Vicepresidentes del Consejo Regional como cuantas fueren las Provincias que tenga o correspondan a la región a que pertenezcan y serán electos por los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos de las respectivas provincias.

Sólo podrán ser elegidos Vicepresidentes, las personas que a la época de la elección, ocupen el cargo de Superintendente de su respectivo Cuerpo de Bomberos,

El orden de precedencia de los Vicepresidentes en el Consejo Regional, será acordada mediante votación de la Asamblea del Consejo Regional que corresponda, dejando constancia en Acta respectiva para conocimiento y archivo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: El Vicepresidente Regional que por cualquier causa dejare de desempeñar el cargo de Superintendente de su Cuerpo de

Bomberos continuará en la función de Vicepresidente Regional, hasta el término del periodo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Del Secretario y Tesorero del Consejo Regional. Los cargos de Secretario y Tesorero de cada uno de los Consejos Regionales serán elegidos, a proposición del Presidente del Consejo Regional respectivo, en la misma sesión en la que éste fuere elegido, pudiendo ser electos cualquiera de los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos miembros del respectivo Consejo Regional o por bomberos voluntarios miembros de un Cuerpo de Bomberos de la región, que habiendo sido autorizados previamente por el Directorio General de su Cuerpo, acrediten haber obtenido premio de veinte años de servicio en él mismo. En este último caso no tendrán derecho a voto en las decisiones del Consejo Regional.

Se tendrá presente en la elección de estos cargos el único y mejor funcionamiento orgánico de cada Consejo Regional, procurando que las personas que resulten propuestas y electas para desempeñarlos tengan o puedan tener sus respectivos domicilios en lugares con proximidad física de aquel donde opere o funcione la sede del Consejo Regional, a fin de no entorpecer con su eventual inasistencia, día, lugar y hora de cada una de sus reuniones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Consejos Regionales. Los Consejos Regionales sesionarán de manera ordinaria a lo menos cada tres meses al año en día, lugar y hora que cada uno de ellos determine en el primer trimestre de su primera sesión anual. Sin embargo estas sesiones ordinarias podrán reducirse a dos anuales siempre que en tal acuerdo se pronuncie la mayoría absoluta de los Cuerpos de Bomberos que integren el Consejo Regional. Extraordinarias serán las sesiones cuando fueren convocadas por el Presidente del Consejo Regional o lo requieran los miembros que representen a lo menos una cuarta parte de los Cuerpos de Bomberos miembros y en éstas sólo podrán tratarse los asuntos o materias indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Serán convocados a sesión Altamente Extraordinaria el o los Consejos Regionales en cada oportunidad en que se produzca un hecho, evento o siniestro que cause alarma pública, o que por su envergadura o alcances, requiera de la inmediata acción bomberil en cualquiera de las operaciones que le asisten o puedan asistirles para mejor abordarlas con el conocimiento oportuno e inmediato del Directorio de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en acciones en que, como Servicio de Utilidad Pública, merezca que ésta sirva como canal de enlace para con el Supremo Gobierno de la Nación, sus servicios públicos y sus organismos

centralizados o descentralizados, de toda la administración del Estado, y/o, de los organismos privados que así lo requieran.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: En este último evento, la convocatoria a la sesión Altamente Extraordinaria se practicará por vía electrónica, de telecomunicación radial, telefónica o por cualquier medio, a todos los Cuerpos de Bomberos de los Consejos Regionales, atendida la urgencia que el caso requiera, dando cuenta y comunicando, por algunas de estas vías al Directorio Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, organismo que dispondrá, por cualquier medio idóneo inmediato, la ejecución de toda medida, el destino de todo recurso, de cualquier especie o naturaleza, tendiente a facilitar la efectiva acción bomberil ante el episodio, hecho, siniestro o evento que ha podido existir y que ha motivado esta especial convocatoria de sesión extraordinaria de uno o más Consejos Regionales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Quórum de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Consejos Regionales. El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Cuerpos Regionales será el de la mayoría absoluta de los Superintendentes o representantes de los Cuerpos de Bomberos que lo compongan. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes con derecho a voto. En caso de empate deberá repetirse la votación, en todos sus términos y en el caso de un nuevo empate, éste será dirimido al arbitrio de quien presida la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De las deliberaciones y acuerdos de toda sesión del Consejo Regional o Consejos Regionales se dejará constancia en acta, redactadas por el Secretario regional, sometidas a la mejor consideración del Consejo y aprobadas por éstos, las que serán firmadas por el Presidente, Secretario y tres miembros, a lo menos, designados al efecto. Si por cualquier evento, como el fallecimiento de alguno de los llamados a firmar el Acta respectiva o bien si uno de ellos se encontrare imposibilitado por cualquier causa para la firma, se dejará constancia al pie de ella la circunstancia respectiva de impedimento. Copia de éstas Actas serán remitidas, dentro de las cuarenta y ocho horas después de firmadas, a todos los Cuerpos de Bomberos de la región y al Directorio de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Corresponderá a los Consejos Regionales, además de las **obligaciones** asignadas en los Estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, las siguientes funciones : **a)** Fijar la celebración de sus sesiones ordinarias; **b)** Elegir al Presidente Regional y a tantos Vicepresidentes Regionales como cuantas fueren las provincias que

tenga o correspondan a la provincia a que pertenezca el Consejo Regional, fijando al efecto su orden de precedencia como Primer Vicepresidente Regional, Segundo Vicepresidente Regional y así correlativa y sucesivamente, a todos y cada uno de ellos. **c)** Elegir al Secretario y Tesorero Regional a propuesta del Presidente Regional respectivo, en la misma sesión en que éste fuere elegido, teniéndose presente en la elección de estos cargos el mejor funcionamiento orgánico de cada Consejo Regional, según fuera dicho en Artículo Décimo Noveno anterior. **d)** Cada uno de los Consejos Regionales tendrá su domicilio o sede de sus oficinas administrativas en la ciudad cabecera de la respectiva región. En casos excepcionales y debidamente calificados podrá determinar su ubicación en otra ciudad o comuna distinta a la ciudad capital de la región. **e)** Como coordinador de los distintos Cuerpos de Bomberos que componen un Consejo Regional, éste servirá de enlace y medio de consulta entre ellos y para estos efectos cada Consejo Regional adoptará la estructura interna que estime eficaz, adecuada y conveniente, la que deberá ser aprobada por el Directorio Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. **f)** Cada Consejo Regional aprobará un plan anual de actividades y su presupuesto, sin perjuicio de modificarlos en el curso del período si lo estima necesario y velará por su cumplimiento. **g)** Acordará y fijará el monto de cuotas extraordinarias que estime necesarias para su funcionamiento. **h)** Cada Consejo Regional conocerá y se pronunciará sobre la cuenta anual que rinda su Presidente. **i)** Acordar la realización de seminarios y cursos técnicos propios de la acción bomberil, pudiendo desarrollar estas actividades en acuerdo con uno o más Consejos Regionales y sus respectivos Cuerpos de Bomberos. **j)** Cada Consejo Regional podrá delegar parte de sus facultades económicas y administrativas en el Presidente del Consejo Regional, en su Secretario o en su Tesorero. **k)** Cumplir con los acuerdos e instrucciones del Directorio Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y de las Asambleas Nacionales que afecten a los Cuerpos de Bomberos de su respectiva región, proporcionando a éstos todo antecedente que estimen requerir. **l)** Deberán atenerse, además a las atribuciones que les confieran las Asambleas Nacionales o el Directorio Nacional de la Junta Nacional.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: En los casos en que un Superintendente de un Cuerpo de Bomberos fuere elegido para desempeñar un cargo dentro del Directorio del Consejo Regional, mantendrá la representación de su Cuerpo de Bomberos y sólo en ausencia o impedimento de éste será representado por el Vicesuperintendente o **por un miembro del Directorio** que el propio Cuerpo de Bomberos designe conforme a sus ordenes de precedencia, mediante simple comunicación escrita.

TÍTULO V. DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El presente Reglamento General reconoce la preexistencia de una tradicional estructura utilizada en las relaciones de los diferentes Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica existentes en algunas de las provincias en las que se encuentra dividido administrativamente el territorio Nacional, denominado Consejos Provinciales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: El Consejo Provincial es un organismo funcional, de carácter administrativo, que desarrolla su actividad en los lugares donde existe, sin otra mayor estructura orgánica que la persona de un Presidente y un Secretario. El Presidente Provincial asumirá asimismo uno de los cargos de Vicepresidente Regional.

El cargo de Presidente del Consejo Provincial deberá recaer en un Superintendente de uno de los Cuerpos de Bomberos de la respectiva provincia elegido por los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos de la provincia. Los cargos de Secretario provinciales serán elegidos de igual forma a propuesta del Presidente Regional.

Existirán los Consejos Provinciales sólo en aquellas provincias que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento están contemplados, debiendo en todos los casos en que sea procedente crear nuevos Consejos provinciales tener que proponerlo al Consejo Regional respectivo quien finalmente lo someterá a aprobación del Directorio Nacional.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Consejo Provincial se relaciona directamente con los Cuerpos de Bomberos de la Provincia a la que pertenecen. El Presidente del Consejo Provincial elaborará un informe circunstanciado de las gestiones realizadas, de sus conclusiones y recomendaciones que entregará al Directorio Regional respectivo.

TITULO VI. DE LOS CONSEJOS DE COMANDANTES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: En cada una de las regiones del país se constituirá un Consejo de Comandantes cuya función es de servir como órgano técnico asesor del respectivo Consejo Regional y dependiente de éste, debiendo responder respecto de las materias que le fueren consultadas en los plazos que, en cada caso, se determinen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Consejo de Comandantes estará integrado por el Comandante de cada uno de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, de la respectiva región, siendo electos por los Comandantes que integran el respectivo Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Cada Consejo Regional de Comandantes tendrá un Directorio conformado por un Presidente; un Vicepresidente; un Secretario; y uno o más Directores, quienes permanecerán en sus cargos por períodos de dos años. Ante el evento que en el curso de su período uno de sus miembros perdiere la calidad de Primer Comandante, el Directorio Regional nombrará a su reemplazante por el período restante.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Las principales funciones del Consejo Regional de Comandantes, sin que la enumeración que se indica fuere taxativa, son : **a)** Asesoría técnica al Consejo Regional en materia consultada; **b)** Coordinación operativa de los Cuerpos de Bomberos de la región ante cualquier siniestro; **c)** Celebrar programas técnicos específicos de prevención concreta de determinados riesgos que en la región puedan ocurrir atendidos diversos factores como propios de su naturaleza geográfica o física, áreas predominantes de sectores industriales, densidad poblacional, distribución y existencia de servicios hospitalarios y otros; condiciones de sequía, condición de zonas que reúnan características de inundables producto de marejadas costeras, y en general, otras que les fueren consultadas o que estime útiles de su propio análisis .

TÍTULO VII. ACERCA DEL TRIBUNAL DE HONOR.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El Tribunal de Honor, establecido en el Artículo Cuadragésimo Octavo de los estatutos de esta entidad, en el evento que se produjere que alguno de sus miembros titulares fuere recusado o se inhabilitare por causal de implicancia, la pertinente recusación o inhabilitación deberá ser presentada por escrito ante el mismo Tribunal de Honor dentro de décimo día hábil, y en ese evento el propio Tribunal, al resolver, dentro de cinco días hábiles, designará al miembro suplente que lo integrará.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: La notificación a que alude el Artículo Quincuagésimo Quinto de los Estatutos, practicada por carta

Certificada al Cuerpo de Bomberos afectado, será cumplida por el señor Secretario del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: La Asamblea Nacional y el Directorio Nacional podrán tomar acuerdos de carácter permanente que no modifiquen el presente reglamento general en todas las materias de interés institucional no reguladas por el presente instrumento, acuerdos que serán obligatorios para los miembros de la corporación.

Para su adopción se requerirá la aprobación de los dos tercios de los miembros presente con derecho a voto en la respectiva Asamblea o Directorio Nacional y se agregarán a continuación del Reglamento.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: El Directorio Nacional dictará los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la corporación

TÍTULO VIII. DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Los Cuerpos de Bomberos miembros de la corporación que así lo deseen, podrán presentar hasta las 24.00 horas del día 90 anterior a la fecha de la elección, candidatos para los cargos de Presidente Nacional, Secretario Nacional, Tesorero Nacional y Vicepresidente Nacional, estos últimos según zona. Para tal efecto los Cuerpos de Bomberos interesados deberán dirigir una carta al Presidente Regional respectivo, con copia al Secretario Nacional remitida vía electrónica, a objeto de comunicar los antecedentes del candidato propuesto, esto es una carta de aceptación del candidato y una copia de su hoja de servicio.

Los Cuerpos de Bomberos solo podrán postular a un solo candidato a uno de los cargos señalados precedentemente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El Presidente Regional, vencido el plazo indicado el artículo anterior deberá, a más tardar 72 horas de recibida la o las propuestas de candidatos, enviar dichos antecedentes a Secretaría Nacional, junto a los documentos indicados precedentemente, a objeto de que la misma sea entregada al Tribunal Calificador de Elecciones Nacional.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El Tribunal Calificador de Elecciones Nacional, se reunirá en la Sede Nacional de Bomberos de Chile entre el día 50 y el 40 anteriores a la fecha de la respectiva elección, a objeto de calificar a

los candidatos a los distintos cargos, debiendo verificar la vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Bomberos, la carta de aceptación a la candidatura, la hoja de servicio y el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10º de los Estatutos. En caso de que un candidato no cumpla con los requisitos referidos, se desechará su postulación.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Efectuada la calificación de los candidatos, el Tribunal Calificador de Elecciones Nacional elaborará la lista definitiva de estos por cada uno de los cargos a elegir y la entregará al Secretario Nacional para que este, mediante Circular Nacional comuniquen a los Consejos Regionales y Cuerpos de Bomberos miembros la nómina de candidatos a cada cargo a elegir.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Una vez emitida la nómina de candidatos correspondientes, los candidatos incluidos en ella no podrán retractarse de su aceptación a participar en la elección, procediendo Secretaría Nacional a elaborar las nóminas para cada cargo a elegir y a generar vía electrónica las respectivas cédulas de votación, las cuales pondrá a disposición de los Consejos Regionales, vía sistema de correo electrónico, para ser impresas por estos en la cantidad necesaria para las respectivas votaciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: El día de la elección determinado por el Directorio Nacional en conformidad a lo establecido en el **artículo 10º Ter** de los estatutos, se citará a las Asambleas Regionales para realizar las votaciones, lo que se efectuará de manera simultánea en cada una de las regiones del país, en hora que fije el Tribunal Calificador de Elecciones, en las que se reunirán los Superintendentes de los respectivos Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional, o quienes los subroguen o reemplacen en sus cargos, a objeto de emitir sus sufragios, debiendo cada uno de ellos votar por una sola preferencia por cada cargo a elegir.

De manera previa a la elección, se elegirá de entre los integrantes del Consejo Regional un Presidente, un Secretario y un vocal de mesa, quienes actuarán en dicha calidad y no podrán ser candidatos.

En las regiones de Arica, Aysén y Magallanes, podrán cumplir la función de Presidente, Secretario y Vocal otros miembros de los Directorios de los Cuerpos de Bomberos de la región designados por el consejo Regional.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: El candidato que obtenga el 50 más uno por ciento de los votos válidamente emitidos será considerado el ganador en la respectiva Región. En caso de que ningún candidato obtenga la mayoría absoluta antes indicada, se repetirá la votación con aquellos candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. Efectuada una segunda vuelta resultará electo aquel candidato que obtenga mayor número de votos. En caso de que exista empate entre los candidatos resultará electo aquel que tenga la mayor antigüedad en el Cuerpo de Bomberos.

Los votos que contengan marcada más de una preferencia serán considerados nulos, pero se consideran para efectos de determinación del porcentaje.

Los votos blancos no se suman a la mayoría, pero se consideran para efectos de determinación del porcentaje.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: En todas las Regiones se abrirá la votación a una misma hora del día acordado y transcurridas dos horas desde que fuere abierta, se procederá a cerrar la respectiva mesa e iniciar el conteo de los votos, lo que se hará a viva voz, debiendo el Presidente de la mesa ir leyendo los resultados de cada voto y firmando junto al secretario de esta los votos por el reverso.

En aquellos casos en que uno o más de los candidatos por cada cargo a elegir no obtengan la mayoría absoluta de los votos de la región respectiva, el Presidente de la mesa deberá así indicarlo y proceder acto seguido, en votación secreta y separada, a repetir la votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, resultando electo el candidato que en segunda vuelta obtenga mayor número de votos. De mantenerse el empate resultará electo el candidato más antiguo como bombero.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Concluido el escrutinio se llenará el acta enviada desde el nivel central y será firmada por el Presidente de la mesa el secretario y el vocal de mesa, además del Presidente y Secretario Regional o quienes los reemplacen o subroguen en sus cargos, debiendo de inmediato este último y a más tardar dentro de los 60 minutos siguientes contados desde el cierre de la mesa o concluidos los desempates a que haya lugar, proceder a enviar vía electrónica, copia del acta con los resultados de los candidatos al Tribunal Calificador de Elecciones con copia a la Secretaria Nacional.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Terminado el proceso eleccionario la o las actas con los escrutinios y las cédulas de votación respectivas serán introducidas a un sobre el cual, debidamente firmado por los miembros del respectivo Tribunal Calificador de Elecciones Regional y ratificado por el Presidente y Secretario Regional será enviado al Presidente del Tribunal Calificador Elecciones para su revisión y conteo final. El envío del sobre deberá realizarse a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre del proceso respectivo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: En caso de que una o más regiones no cumplieren con la citación a Asamblea Regional en el día y hora indicada por el Directorio Nacional, quedarán sin posibilidad de participar en el proceso eleccionario y por tanto no se considerarán para efectos de determinación de las mayorías absolutas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: El Tribunal Calificador de Elecciones Nacional se constituirá en la sede central de Bomberos de Chile el día y hora de las elecciones, y esperará el cierre de las mesas de cada región, recibirá las copias de las actas de cada región y dará a conocer los resultados preliminares de la votación. En aquellos casos que los candidatos no alcancen las mayorías absolutas a nivel nacional, ordenará repetir la elección dentro de los 7 días siguientes entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías, lo que se realizará en cada Consejo Regional el mismo día y a la hora señalada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Concluida las votaciones el Tribunal Calificador Nacional dará a conocer los resultados en un plazo no superior 5 días, desde concluidos los procesos, previa confrontación de la información contenidas en las actas remitidas electrónicamente, con aquella contenida en el sobre enviado desde las regiones y procediendo a revisar cada uno de los votos válidamente emitidos, dará a conocer los resultados finales y proclamando oficialmente la mesa electa para el período siguiente, lo que comunicará al Presidente Nacional en ejercicio, al Directorio Nacional y a los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: En caso de que uno o más sobres enviados desde regiones no llegaren a la Sede Central de Bomberos de Chile, se procederá igualmente al escrutinio, teniendo como suficiente el acta remitida electrónicamente. Lo anterior sin perjuicio de iniciar la investigación correspondiente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Efectuada la proclamación de los candidatos electos por el Tribunal Calificador de Elecciones, los Cuerpos de Bomberos podrán presentar reclamaciones ante dicho organismo, lo que deberán efectuar

de manera fundada y en un plazo no superior a setenta y dos horas contados desde la publicación de los resultados en el sitio web www.bomberos.cl.

El Tribunal resolverá en un plazo máximo de 48 horas, sin ulterior reclamo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: En el mes de marzo del año que corresponda efectuar la elección nacional, se procederá a la elección de las directivas regionales.

En el caso de haber más de un Vicepresidente Provincial, se procederá a designar el orden de precedencia de ellos, lo que se hará mediante votación de la totalidad de los Superintendentes o sus reemplazantes presentes en la respectiva sesión.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: El resultado de las elecciones regionales se dará a conocer a Secretaría Nacional mediante copia del acta de elección de oficiales regionales, para conocimiento, comunicación y registros.

TÍTULO IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Las dudas en materias no contempladas por este reglamento serán resueltas por el Directorio Nacional o el Consejo Ejecutivo en casos de urgencia.